

Delitos y Contravenciones en medios de comunicación en Ecuador

Offenses and Infractions in Media in Ecuador

Juan Rogelio Martinez Sanchez ¹ [0009-0008-5071-8148], Edison Santiago Leon Trujillo ² [0000-0001-7546-4916],
Diana Carolina Villena Llerena ³ [0009-0000-7178-8040]

^{1,3} Consejo de la Judicatura. Ambato. Ecuador

² Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Carrera de Derecho. Ambato. Ecuador

¹juan.martinezs@funcionjudicial.goc.ec ²es.leon@uta.edu.ec ³germanlayedra@gmail.com

CITA EN APA:

Martinez Sanchez, J. R., Leon Trujillo, E. S., & Villena Llerena, D. C. (2024). Delitos y Contravenciones en medios de comunicación en Ecuador. Tesla Revista Científica, 4(1). e381
<https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e381>

Recibido: 2024-04-12

Revisado: 2024-04-20 al 2024-05-15

Corregido: 2024-05-29

Aceptado: 2024-06-10

Publicado: 2024-06-17

TESLA

Revista Científica

ISSN: 2796-9320



Los contenidos de este artículo están bajo una licencia de Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0)

Los autores conservan los derechos morales y patrimoniales de sus obras.

The contents of this article are under a Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license.

The authors retain the moral and patrimonial rights of their works.

Resumen:

La publicación trata sobre el análisis de los delitos y contravenciones que pueden cometer los trabajadores de un medio de comunicación masivo, sea radio, TV o usando redes sociales, el tipo penal de calumnia como delito de acción penal privada y la aplicación de la contravención por emoción de improperios y falta a la honra. Buscamos explicar qué conducta logra configurarse como ilícita, precautelando la integridad jurídica tanto del personal trabajador de la empresa como a la persona jurídica, como el canal o la página web del medio de comunicación. En tal sentido generamos un análisis comparativo e interpretativo para evitar caer en esta clase de conductoras punibles y sancionadas por el estado.

Palabras clave: Delitos, Contravenciones, Medios de comunicación

Abstract:

The publication discusses the analysis of crimes and misdemeanors that can be committed by workers in a mass media outlet, whether it be radio, TV, or social media. It focuses on the crime of slander as a private criminal action and the application of misdemeanors related to insults and defamation. The aim is to elucidate which conduct can be deemed illegal, safeguarding the legal integrity of both the personnel working for the company and the legal entity, such as the channel or the website of the media outlet. To this end, we conduct a comparative and interpretative analysis to avoid engaging in this kind of punishable conduct, which is sanctioned by the state.

Keywords: Crimes, Misdemeanors, Media.

1. INTRODUCCION

Los medios de comunicación desempeñan un papel crucial en la sociedad contemporánea, siendo una fuente primaria de información, entretenimiento y formación de opinión. Su impacto va más allá de la simple transmisión de noticias, ya que moldean la percepción pública, fomentan la participación ciudadana y sirven como instrumento de control democrático. Es evidente como los medios de comunicación juegan un papel crucial en la sociedad al proporcionar información “*veraz y comprobada*” sobre un hecho, circunstancia o persona. Su importancia radica en su capacidad para influir en la opinión pública, dar forma a la percepción colectiva y servir como un medio para la participación ciudadana. La determinación de la importancia de los medios de comunicación y la veracidad de lo que manifiestan puede ser un desafío por diversos factores.

Es tal la envergadura de los medios de comunicación, que generalmente son parte de la vida cotidiana de las personas para construir un criterio sobre una persona o una situación, siendo agentes poderosos que moldean opiniones, razón por la cual su labor enfrenta desafíos éticos y legales.

Los medios de comunicación al gozar de este poder determinante en la sociedad están regulados por la “Ley Orgánica de Comunicación” (2023) que determina el objeto de la misma:

Art. 1: Esta ley tiene por objeto desarrollar, proteger, promover, garantizar, regular y fomentar, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos en los instrumentos de derechos humanos y en la Constitución de la República del Ecuador. Además, el objeto de esta Ley comprenderá la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de medios de comunicación.

Según este articulado, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 384, denotando la libertad de expresión como un derecho fundamental.

Es importante entender como premisa principal que, para el hombre, la dignidad es igual a su valor como persona. Y está constituido mediante una identidad cultural que se ve influenciada directamente por comentarios que aumenten o disminuyan el valor como persona para sí mismo y ante la sociedad. Como manifiesta Kant, en concordancia con lo que manifiesta la concepción bíblica la dignidad del hombre permite que se le reconozca de derechos que son inalienables y exigibles.

En la modernidad el hombre basado en su dignidad busca el reconocimiento y la realización de sí mismo, razón por la cual está en búsqueda de la verdad, que debe ser una verdad integral ya que si esta es distorsionada el honor como persona se fragmenta ya que la buena imagen, la buena reputación y el buen nombre se irrespetan al punto de cambiar o modificar nuestra esfera personal.

El honor y la divulgación de información son dos conceptos que, a primera vista, pueden parecer distantes. Sin embargo, al explorar más a fondo su relación, se revela una conexión crucial en la construcción de una sociedad ética y justa. Cuando el honor se desvincula de la divulgación de información, surgen peligros significativos. La desinformación, las medias verdades y la manipulación de hechos pueden erosionar la confianza pública, socavar la cohesión social y minar los cimientos de la democracia. La falta de honor en la divulgación de información también puede conducir a consecuencias legales y éticas.

En consecuencia, se evidencia el vínculo que se ha generado históricamente y socialmente entre el honor y la información y a ambos los une la verdad de por medio. Por lo que, si lo que se comunica sobre alguien carece de verdad atenta a la honra y el honor de esa persona, por cuanto las dos premisas sobre el honor y la información se autodestruyen. Es por ello, que en el presente trabajo se pretende analizar **¿hasta qué punto la divulgación de información falsa sobre una persona dificulta el ejercicio pleno de sus derechos?** Bajo un análisis estricto de fuentes primarias y secundarias.

2. DESARROLLO

En primer lugar, es meritorio explicar la definición de un delito, así como de una contravención.

En el contexto de la normativa ecuatoriana, un delito se define como una conducta que está tipificada y sancionada como ilícita por la ley. El sistema legal ecuatoriano establece una serie de normas y reglamentos que determinan qué comportamientos son considerados delitos y las consecuencias legales que enfrentan quienes los cometen. Razón por la cual, Welzen manifiesta que un delito se asienta sobre tres elementos; la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. Esta teoría tripartita enmarca al delito; la tipicidad se refiere a la adecuación de la conducta del autor al tipo penal establecido por la ley. En otras palabras, un acto es típico si coincide con la descripción legal de un delito. Los tipos penales son normas que definen de manera detallada y específica las conductas ilícitas. Cada tipo penal tiene elementos objetivos (conducta) y subjetivos (intención) que deben cumplirse para que se considere que la conducta es típica.

Los elementos objetivos se refieren a la acción externa realizada por el autor. Por ejemplo, si el tipo penal requiere el hurto, el elemento objetivo sería la sustracción de un objeto ajeno. Los elementos subjetivos en cambio, hacen referencia al estado mental del autor al momento de cometer el delito. Por ejemplo, si el tipo penal requiere dolo (intención consciente de cometer el delito), el elemento subjetivo sería la intención de apropiarse del objeto ajeno. La tipicidad establece límites claros sobre qué conductas son penalmente relevantes y cuáles no. Si una

acción no encaja en ninguno de los tipos penales definidos por la ley, carece de tipicidad y no puede considerarse un delito.

Por otro lado, la antijuricidad se refiere a la contrariedad de la conducta del autor con el ordenamiento jurídico. Es decir, aunque una acción sea típica, aún puede ser lícita si existe una causa de justificación o una permisión legal que la hace aceptable.

La antijuricidad se presenta cuando falta esta causa de justificación o permisión. Hay situaciones en las que, aunque una conducta encaje en un tipo penal, se considera justificada. Ejemplos comunes incluyen la legítima defensa, el estado de necesidad y el consentimiento válido.

Como último elemento, la culpabilidad refiere al reproche moral que se le atribuye al autor del delito. Implica que la persona cometió el acto típico y antijurídico de manera consciente y voluntaria. Para que exista culpabilidad, el autor debe comprender la ilicitud de su conducta y actuar de manera libre. La culpabilidad protege a aquellas personas que, debido a trastornos mentales u otras condiciones, no pueden entender la ilicitud de sus acciones. En tales casos, se puede declarar la inimputabilidad y el autor puede ser sometido a medidas de seguridad en lugar de penas.

Por cuanto el delito para ser considerado como tal debe apoyarse en estos elementos de forma directa, ya que de esta manera se establece el tipo de delito, y el bien jurídico que se vulnera. Por otro lado, la contravención refiere a una infracción de menor de menor gravedad que no está tipificada en el Código Penal, sino en leyes específicas de contravenciones. Las contravenciones tienden a abordar comportamientos menos graves o que no representan una amenaza significativa para la sociedad. Las contravenciones las regula el Código Orgánico Integral Penal (COIP) de Ecuador, específicamente en el

Libro III, sobre las contravenciones y sanciones. Una contravención suele involucrar conductas menos graves en comparación con los delitos. Pueden abordar una variedad de acciones que no constituyen una amenaza significativa para la sociedad, pero que aún requieren intervención y sanción por parte de las autoridades.

Además, las sanciones asociadas con las contravenciones son generalmente menos severas en comparación con los delitos. Pueden incluir multas, trabajo comunitario, arresto domiciliario o cualquier otra medida que no implique privación de libertad prolongada. Por el contrario, la consecuencia de un delito – que varían según su naturaleza – pueden incluir la pena privativa de libertad superior a un año y reparación a la víctima.

En esta investigación se examina a los medios de comunicación que, en uso de sus facultades, atraviesan una delgada línea entre comunicar de forma asertiva hechos comprobados, y generar opiniones o criterios personales, que carecen de veracidad, lo que ya no es periodismo, sino que se constituye en un criterio personal que puede volcarse en difamación o calumnia sobre algo o alguien. Remitiéndonos a la ley, en el artículo 182, del Código Orgánico Integral Penal, se habla de la calumnia que reza lo siguiente:

Art 182.- La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

Este artículo, establece las consecuencias legales para aquellos que realizan falsas imputaciones de delitos contra otras personas. En el presente artículo se tipifica la conducta de realizar una falsa imputación de un delito como un acto punible. Esta disposición reconoce la gravedad de las acusaciones falsas y busca proteger la reputación y la integridad de las personas contra acusaciones infundadas. Se establece una pena privativa de libertad de seis meses a dos años para quienes incurran en la conducta descrita en el artículo.

La pena refleja la gravedad de la calumnia y busca disuadir a las personas de realizar acusaciones falsas que puedan dañar la reputación de otros. El artículo establece excepciones para la responsabilidad por calumnias. Aquellos que prueben la veracidad de las imputaciones no serán responsables de calumnia. Sin embargo, se establece un límite al indicar que no se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que haya sido objeto de una sentencia ratificatoria de inocencia, sobreseimiento o archivo. Además, se establece la posibilidad de que el autor de calumnias se retracte voluntariamente antes de proferirse una sentencia ejecutoriada. En este caso, no habrá lugar a responsabilidad penal siempre que la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en las que se

difundió la imputación.

Se enfatiza que la retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.

Esto destaca la posibilidad de rectificar una acusación falsa sin admitir automáticamente la comisión de un delito. Este artículo busca equilibrar la protección de la reputación y la integridad de las personas con el derecho a la libertad de expresión. Establece sanciones para quienes realizan acusaciones falsas, pero también **ofrece** una oportunidad para rectificar a través de la retractación voluntaria. Además, al limitar la posibilidad de presentar pruebas sobre la imputación de un delito ya resuelto judicialmente, se busca evitar el uso indebido de acusaciones pasadas que ya han sido desestimadas.

Es por ello, que en el artículo 396 ibidem, sobre las contravenciones de cuarta clase;

“La persona que, por cualquier medio, inclusive a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, ya sea mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil. Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.”

La difamación, tal como lo establece este articulado expone la conducta de profesar expresiones en descrédito o deshonra contra otra persona como una contravención de cuarta clase.

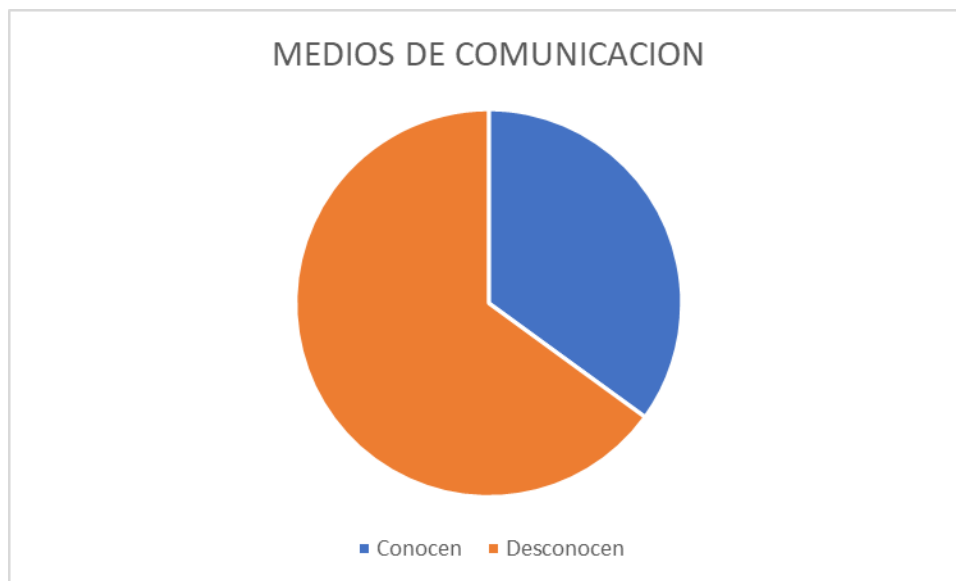
Establece que esta conducta puede llevarse a cabo por cualquier medio, incluyendo las tecnologías de la información y comunicación, lo que refleja la consideración de la difamación en el ámbito digital. Se especifica que la difamación puede realizarse mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil. Esta especificación amplía la cobertura del artículo al incluir diferentes formas de expresión que puedan dañar la reputación de una persona. Establece una pena privativa de libertad de quince a treinta días para quienes incurran en esta contravención. Esta pena es relativamente breve en comparación con delitos más graves, pero aun así impone una sanción que busca disuadir la difamación. Además, el artículo busca proteger la reputación de las personas al sancionar expresiones que puedan afectar negativamente la imagen de otra persona. Esto refleja la importancia de salvaguardar la integridad personal en la sociedad.

Entiendo que el bien jurídico del delito de calumnia que se busca tutelar es el derecho al honor y al buen nombre. Es plausible la diferenciación antes mencionada entre un delito y una contravención, puesto que las penas y la acción misma son totalmente diferentes. La norma es clara al establecer la pena del delito de calumnia (de 6 meses a 2 años) frente a una contravención de cuarta clase como lo es la difamación con una sanción de 30 días de privación de libertad. Sin embargo, la interpretación que se da a esta norma radica en el poder que se tiene al hacer uso de la “libertad de expresión” para decir a una persona una acusación de la cual no hay una prueba fehaciente o cuestiones similares a la imputación de un delito inmiscuyen una calumnia.

En el periodismo, existe un alto grado de desconocimiento respecto a los delitos en los que se puede incurrir al hacer acusaciones no comprobadas. Este desconocimiento tiene un vínculo directo de acuerdo con el tipo de periodismo del lugar. Por ejemplo, dentro de la presente investigación se denota que, en la ciudad de Ambato, existen periodistas profesionales y periodistas empíricos, el estudio refleja

que, de cada 10 periodistas en Ambato, 7 son empíricos. Lo que no es vinculante a un mal ejercicio en el campo laboral en los medios de comunicación, pero sí es vinculante a la falta de conocimiento sobre estos delitos que se pueden cometer en uso de sus facultades. Por lo que el estudio realizado busca demostrar la falta de conocimiento sobre las repercusiones legales que pueden existir en los medios de comunicación sobre alegaciones sin comprobación.

El desconocimiento de las repercusiones legales que pueden existir en el ámbito civil, penal y administrativo es superior al de las personas que sí conocen las sanciones que se pueden generar. Por lo que se hace una interpretación de los datos denotando que esta falta de conocimiento propende a que los periodistas puedan caer fácilmente en el cometimiento de estos delitos.



Gráfica 1 de autoría propia

Además, la responsabilidad recae en la persona portavoz de estas acusaciones, y en el medio de comunicación que asume la autoría o no atribuye claramente un contenido a una persona específica, se abre la posibilidad de que el medio sea responsable de esos contenidos. Esto es en concordancia con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Comunicación que establece que:

Art. 20.- Responsabilidad ulterior de los medios de comunicación. - Habrá lugar a responsabilidad ulterior de los medios de comunicación, cuando los contenidos difundidos sean asumidos expresamente por el medio o no se hallen atribuidos explícitamente a una

persona.

Así también el artículo 21 *ibidem* reza que:

Art. 21.- Responsabilidad civil. Será civilmente responsable por las indemnizaciones y compensaciones a las que haya lugar por el incumplimiento de la obligación de realizar las rectificaciones o réplicas o por las afectaciones a los derechos humanos, reputación, honor y el buen nombre de los afectados, la persona natural o jurídica a quien se le puede imputar la afectación de estos derechos, previo al debido proceso.

Artículo que expone una responsabilidad en lo penal y en lo civil establece que la persona natural o jurídica a la que se puede imputar la afectación de derechos humanos, reputación, honor y buen nombre de los afectados será responsable por indemnizaciones y compensaciones derivadas del incumplimiento de la obligación de realizar rectificaciones o réplicas. Esta responsabilidad se aplica previo al debido proceso, lo que destaca la importancia de abordar de manera oportuna y adecuada cualquier afectación generada por los contenidos difundidos.

Ahora bien, el cometimiento de estos delitos goza de reglas para investigar a los delitos que son cometidos mediante medios de comunicación social, ya que para ser debidamente probados seguirán un procedimiento determinado. En primer lugar, se debe reconocer la responsabilidad del cometimiento de este delito.

Art. 513.- Responsabilidad. - Las o los directores, editores, propietarios o responsables de un medio de comunicación social responderán por la infracción que se juzga y contra él se deberá seguir la causa, si a pedido de la o el fiscal no manifiesta el nombre de la o el autor, reproductor o responsable de la publicación. Igualmente serán responsables cuando la o el autor de la publicación resulte o sea persona supuesta o desconocida.

Este articulado establece que las personas que ocupan roles específicos en un medio de comunicación social, como directores, editores, propietarios o responsables, serán responsables por una infracción que está siendo juzgada. En caso de que no revelen el nombre del autor, reproductor o responsable de la publicación a solicitud del fiscal, la causa legal deberá dirigirse

contra ellos.

Esta parte extiende la responsabilidad de los mencionados directores, editores, propietarios o responsables del medio de comunicación social incluso cuando el autor de la publicación es supuesto o desconocido. En otras palabras, se establece una responsabilidad adicional en caso de que la identidad del autor no sea clara o conocida.

Este artículo expone sobre la responsabilidad legal de los directores, editores, propietarios o responsables de un medio de comunicación social en relación con las infracciones que puedan surgir de las publicaciones, incluso cuando el autor sea desconocido o supuesto. La idea es que estas personas deben asumir la responsabilidad legal si no revelan la identidad del autor cuando se les solicita.

Así también, se tiene que reconocer a quien corresponde la remisión, que de acuerdo con el Art. 514.- Sobre la Remisión;

Las o los directores, administradores o propietarios de las estaciones de radio y televisión, estarán obligados a remitir, cuando la o el fiscal lo requiera, los filmes, las videocintas o las grabaciones de sonidos. De no hacerlo, el proceso se seguirá contra ellos. La o el fiscal concederá el plazo de tres días para la remisión, previniéndole de su responsabilidad en caso de incumplimiento.

En este artículo se expone a quien le corresponde la remisión de ciertos materiales por parte de los directores, administradores o propietarios de estaciones de radio y televisión. Estableciéndola obligación de los mencionados responsables de estaciones de radio y televisión de enviar, cuando sea solicitado por el fiscal, películas, videocintas o grabaciones de sonidos. Además, se especifica la consecuencia de no cumplir con la obligación anterior. Si los directores, administradores o propietarios no remiten los materiales solicitados por el fiscal, el proceso legal se llevará a cabo en su contra. Por otro lado, establece que el fiscal proporcionará un plazo de tres días para la remisión de los materiales solicitados. Además, se les advertirá sobre su responsabilidad legal en caso de no cumplir con esta obligación en el tiempo establecido.

Finalmente, el artículo 515 manifiesta que;

Art. 515.- Exhibición previa.- Antes del ejercicio de la acción penal, la o el fiscal de oficio o a petición de la persona que se considere afectada deberá requerir al o el director, editor, propietario o responsable del medio de comunicación, para que informe el nombre de la o el autor o responsable del escrito, enviando una copia del mismo. En los demás casos deberá pedir además del nombre, la remisión de los filmes, videocintas y grabaciones mencionadas anteriormente.

Aquí se establece que, antes de iniciar cualquier acción penal, el fiscal, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de la persona afectada, debe solicitar al director, editor, propietario o responsable del medio de comunicación la identificación del autor o responsable del escrito. Además, se le pide que envíe una copia del mismo. En situaciones diferentes a la mencionada anteriormente, el fiscal debe solicitar no solo el nombre del autor o responsable, sino también la remisión de los materiales audiovisuales mencionados anteriormente, como filmes, videocintas y grabaciones. Esta información incluye el nombre del autor o

responsable del escrito, y en otros casos, la remisión de materiales audiovisuales específicos. Este procedimiento busca recabar información esencial antes de proceder legalmente en casos relacionados con la publicación en medios de comunicación.

Es por ello que, los medios de comunicación tienen un papel esencial en la formación de la opinión pública y en la creación de percepciones sobre individuos, empresas o instituciones. El poder de influencia de los medios puede ser significativo, ya que la información que presentan puede afectar la reputación y la imagen de las personas o entidades involucradas.

La competencia entre medios por la atención del público puede llevar al sensacionalismo y a la presentación de información de manera exagerada o distorsionada para obtener mayores audiencias. En este contexto, la veracidad de la información puede ser sacrificada en aras de la atracción del público y el aumento de la cuota de mercado.

La velocidad con la que la información se difunde en la era digital puede llevar a la publicación apresurada de noticias sin una verificación adecuada. Esto aumenta el riesgo de errores y la difusión de información falsa, lo que puede resultar en acusaciones infundadas y, por ende, en delitos de calumnia y difamación.

Los medios de comunicación son actores clave en la promoción de la libertad de expresión, pero con esa libertad viene la responsabilidad de garantizar la veracidad de la información. La falta de ética periodística o de mecanismos efectivos de verificación puede contribuir a la repetición de delitos como calumnia y difamación. Por otro lado, las redes sociales y otras plataformas digitales han ampliado el alcance de los medios, permitiendo que información potencialmente difamatoria se propague rápidamente sin una supervisión adecuada.

La desinformación puede circular de manera viral, generando impactos significativos en la reputación de individuos y organizaciones. Aunque los medios de comunicación están protegidos por la libertad de expresión, las leyes también ofrecen protecciones a aquellos que son víctimas de calumnia o difamación. Sin embargo, el proceso legal puede ser largo y complicado, y las retractaciones posteriores pueden no reparar completamente el daño causado. Por lo que se puede también ventilar un proceso civil por daño moral. El daño moral refiere a una lesión o perjuicio no patrimonial que afecta los derechos personalísimos de una persona, como su honor, dignidad, reputación, intimidad o tranquilidad emocional. Es un aspecto importante en el ámbito de la responsabilidad civil, donde una persona puede buscar compensación por los daños que ha sufrido a nivel emocional o psicológico debido a la conducta de otra parte. La Constitución de la República del Ecuador reconoce y protege los derechos fundamentales de las personas, incluidos aquellos relacionados con la integridad personal, dignidad y buen nombre.

Por ello, la presente investigación rescata como los medios de comunicación tienen la responsabilidad ética y legal de proporcionar información precisa y veraz a la sociedad. Esto contribuye a la formación de una opinión pública informada y promueve el respeto de los derechos de las personas, bajo el principio de veracidad como un elemento importante en el ejercicio del periodismo. Este

principio implica la obligación de los medios de comunicación de verificar la información antes de difundirla. Es crucial que los medios distingan claramente entre hechos verificables (información) y opiniones. La divulgación de opiniones no constituye calumnia o difamación, siempre y cuando se presenten como tales y no se basen en información falsa. Los medios de comunicación deben ejercer diligencia debida al verificar la información antes de publicarla. La falta de verificación adecuada puede resultar en la difusión de noticias falsas, lo que puede tener consecuencias legales significativas. Ya que, la libertad de expresión es un derecho fundamental, pero tiene sus límites, especialmente cuando se trata de dañar la reputación de otras personas. La veracidad y la buena fe son consideradas como elementos clave para equilibrar la libertad de expresión y la protección de derechos individuales.

3. CONCLUSIONES

Al descomponer el delito de calumnia y la contravención de difamación revela que estas acciones pueden tener un impacto significativo en la integridad personal de la persona afectada. La difusión de información falsa que perjudica la reputación puede afectar la autoestima, la imagen pública y el sentido de dignidad de la persona perjudicada. Así como se identifica la grave repercusión legal que se tiene respecto a la responsabilidad del individuo que comete el delito, y de no identificarse, como la responsabilidad pasa a los directivos del medio de comunicación.

La indagación refleja la medida en que estos delitos afectan la integridad psicológica es notable. El daño no se limita a lo superficial; va más allá, causando estrés emocional, ansiedad y, en casos graves, incluso depresión. La difamación puede tener repercusiones a largo plazo en la salud mental de la persona afectada, afectando sus relaciones personales y su calidad de vida.

La normativa del COIP demuestra una aproximación que busca individualizar la pena de acuerdo con los principios fundamentales de la teoría del delito. Esto implica

considerar factores como la culpabilidad del acusado, la gravedad de la conducta y las circunstancias específicas del caso para determinar la sanción más apropiada. Por cuanto, la calumnia se constituye en un delito, mientras que la difamación se particulariza como una contravención. Y la particularización de la pena tiene como objetivo asegurar que la consecuencia legal sea proporcional al grado de responsabilidad del autor.

La normativa también refleja la importancia de basar la acción penal en elementos teóricos del delito, como la existencia de conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. La fundamentación de la acción penal en estos principios busca garantizar un proceso legal sólido y justo, donde se demuestre la concurrencia de los elementos que configuran el delito de calumnia y difamación antes de imponer sanciones.

La investigación revela que existe una falta de conciencia significativa dentro de la muestra poblacional en Ambato en relación con los delitos que pueden cometerse en el ejercicio de la libertad de expresión. Esto sugiere una posible brecha de conocimiento sobre los límites legales y las

responsabilidades asociadas con la libertad de expresión.

Se examina además que este desconocimiento tiene un vínculo directo con el tipo de deformación que los periodistas o comunicadores sociales tienen, y es que la investigación refleja que 7 de cada 10 comunicadores gozan de una educación empírica.

REFERENCIAS

- Blanco-Lozano, C. (2005). Tratado de derecho penal español Tomo ii. Volumen 1. Bosch Casa Editorial, S.A.
- Donna, E. A. (2014). Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I. RUBINZAL - CULZONI EDITORES.
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110107_01.pdf
- García Falconí, J. C. (2005). Manual teórico práctico en materia penal. Ministerio de Educación y Cultura Quito.
- Larrea Holguín, J. (2008). Manual elemental de Derecho Civil 3. Volumen 1: nociones preliminares sobre el derecho, la ley y personas. Corporación de Estudios y Publicaciones.
<https://elibro.net/es/ereader/uta/115044?page=194>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2008). Caso Kimel vs. Argentina.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf
- Ex-Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (1999). Gaceta Judicial No. 14. Serie 16. https://zone.lexis.com.ec/lts-visualizer?id=CASACION_INJURIA_GRAVE_NO_CALUMNIOSA_161419990119&codRO=null&query=%20injuria%20calumniosa&numParrafo=none
- Ex-Corte Suprema de Justicia del Ecuador. (2007). Gaceta Judicial No. 4. Serie 18.
- Corte Constitucional del Ecuador [CC]. (2013). Sentencia 048-13-SEP-CC.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/2cc81e06-01e6-489a-807d-d4744deb0224/0169-12-ep-sen-dam.pdf?guest=true>
- Litardo Moreira, J. F. (2022). El bien Jurídico lesionado en el delito de calumnia (Bachelor's thesis).
- Macías, M., Loor, R., Cadena, D., & Toala, J. (2022). Nuevas corrientes de justificación tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Mikarimin. Revista Científica Multidisciplinaria, 8(1), 47-60.
- Macías, M., Loor, R., Cadena, D., & Toala, J. (2022). Nuevas corrientes de justificación tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador. Mikarimin. Revista Científica Multidisciplinaria, 8(1), 47-60.
- Rodríguez Barroso, C. I. (2016). El procedimiento expedito en las contravenciones flagrantes y el debido proceso (Master's thesis).
- Rubio, E. P. S., Córdova, J. N. M., & Ocampo, A. R. D. (2019). La calumnia contra el derecho al honor y buen nombre de la legislación ecuatoriana. Opuntia Brava, 11(2), 266-279.
- Gómez, M. C. (2019). El principio de libertad de expresión en las redes sociales y su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Revista Científica Ecociencia, 6, 1-24.
- Pérez Mayorga, P. D. R. (2021). La comisión del delito de calumnia a través de las redes sociales y sus consecuencias jurídicas (Bachelor's thesis).
- Osorio, J. L. (2005). Los medios de comunicación y el derecho penal. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), (07-16), 16-51.
- Montes, R. V. (2018). Medios de comunicación y su influencia en la punitividad de la política penal colombiana.
<https://doi.org/10.55204/trc.v4i1.e381>

Utopía y Praxis Latinoamericana, 23(1), 146-168.

Alegría, A. M. (2015). ¿Vulnera la Ley Orgánica de Comunicación de Ecuador los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión?. Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad", (10), 185-198.